



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

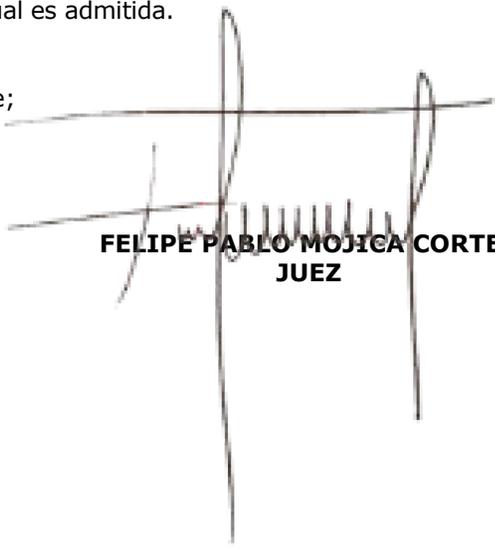
**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020170068000**

1/. El Despacho, por auto del 07 de julio de 2022 designó al Doctor Giovanny Velandia Gómez como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Gladys Josefina Rodríguez, Pedro Antonio Romero Rodríguez (q.e.p.d.) e personas indeterminadas, quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al(a) Doctor(a) FABIO URIEL ROMERO SUSANA a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. a la dirección electrónica fabioromero.28@hotmail.com con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído.

2/. En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por Miguel Ángel Garavito Frenchi, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual es admitida.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiséis de octubre de dos mil veintidós

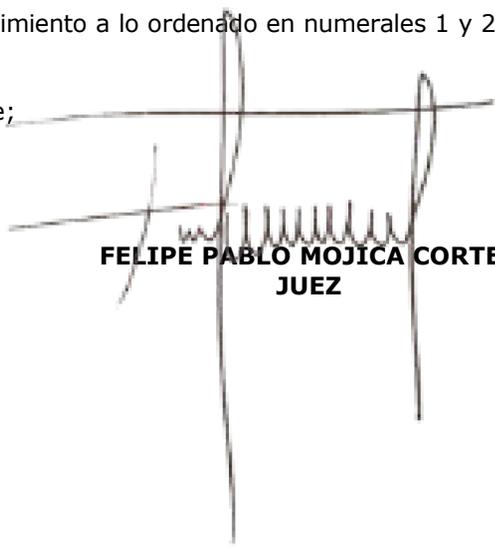
**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190074900**

1/. El Despacho, por auto del 05 de septiembre de 2022 designó al Doctor Juan Carlos Roldan Jaramillo como curador Ad Litem, quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al(a) Doctor(a) FABIO URIAL ROMERO SUSANA a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. a la dirección electrónica [fabioromero.28@hotmail.com](mailto:fabioromero.28@hotmail.com) con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído.

2/. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en numerales 1 y 2 del auto del 05 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2020 – 0063

Ejecutivo

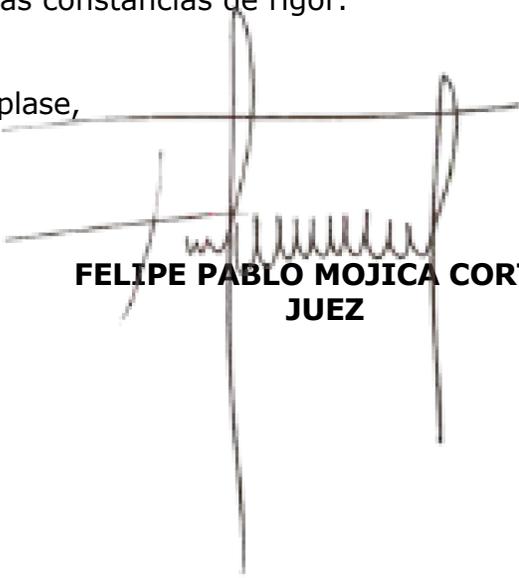
Previo a decidir cualquier otro asunto en este proceso, con fundamento en la constancia secretarial del 14 de octubre pasado, se requiere a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S para que dentro de los tres (3) días siguientes, reintegre a órdenes de este juzgado la suma de \$ 424.788.695, consignados erradamente a las cuentas bancarias de esa entidad.

Para tal efecto remítasele correo electrónico con el comprobante de la operación e indicándole el término con el que cuenta para dicha restitución, junto con la constancia secretarial aludida.

Se le advierte a dicha entidad que de no cumplir con esa devolución se libraré mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares que fueran necesarias, además de la formulación de la respectiva denuncia penal y las demás acciones administrativas del caso.

Ofíciase dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020200028400**

1/. Previo a nombrarse curador Ad Litem a los Herederos Indeterminados del señor Alberto Sierra Payares, secretaría realícese también el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Juan de la Cruz López Montes. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Cumplido lo anterior se procederá al nombramiento del auxiliar de la justicia para sus representaciones.

3/. Requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de expropiación.

Así mismo, acredite la consignación del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda a órdenes del presente asunto.

4/. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, respecto a la entrega anticipada. **Elabórese el Despacho Comisorio.**

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200036800**

1/. Téngase tempestivamente contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, quien propuso excepciones de mérito, excepciones que se les corrió traslado de conformidad con los lineamientos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2/. Secretaría de cumplimiento al inciso tercero del auto del 18 de enero de 2021. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Cumplido el numeral anterior, tramítense el oficio de inscripción de la demanda de manera inmediata de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; enviándose copia a la parte demandante para que cancelen las expensas necesarias ante la entidad receptora del oficio, y así; acaten la orden judicial.

4/. Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna, para tal efecto; se **CONVOCA** a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día 09 de diciembre de 2022 a partir de las 9:30 AM, misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Todo lo anterior se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Las partes deben concurrir a rendir interrogatorio, al decreto y practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Los testigos solicitados deberán presentarse en esa misma fecha.

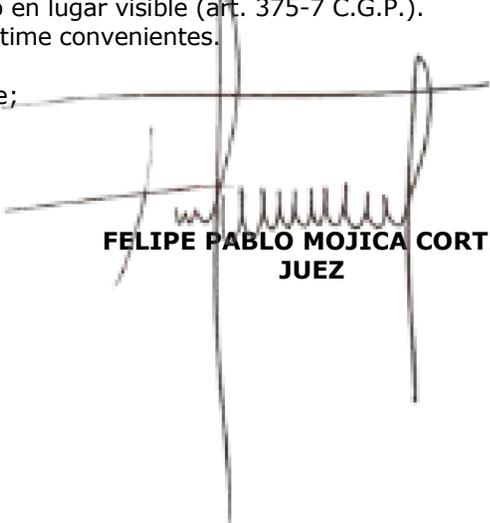
5/. Se decreta dictamen pericial y se designa como perito al auxiliar de la justicia señor CARLOS FERNANDO RADA BECERRA **comuníquese** tal decisión al correo electrónico carloradab@hotmail.com, a fin de que tome posesión del cargo y rinda su experticia en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y presente su dictamen a más tardar en la inspección judicial. Se le señalan honorarios por valor de tres (3) S.M.L.M.V. para el año 2022.

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime convenientes.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220016200**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por el cual se fijó caución a efectos de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20254538.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición que cuestiona el auto atacado, por el cual el despacho fijó monto de caución a efectos de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20254538., se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

El recurrente en su escrito, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso a sus poderdantes ya que no cuentan con recursos económicos necesarios y suficientes para cubrir los gastos que conlleva a prestar la caución ordenada en el auto recurrido, y en su efecto, se les sea exonerado prestar tal caución, como también el pago de expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el curso del proceso.

**De la caución para decreto de medida cautelar.**

El artículo 590 del Código General del Proceso prevé que, en los procesos declarativos como el que nos ocupa, para el decreto de medidas cautelares debe prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Dice la norma:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”.*

Normativa que trae el Código General del Proceso para los procesos declarativos a fin de garantizar con ella, una eventual responsabilidad por las costas y perjuicios derivados de su práctica, claro está, sin perjuicio de que el juez pueda fijar un monto superior o reducirlo, cuando lo considere prudente, razonable. Criterios que se deben fundar en elementos de prueba que al interior del proceso enseñen que es posible reducir esa caución o no exigirse en determinados casos como cuando se encuentra el demandante en amparo de pobreza.

**Efectos del amparo de pobreza.**

El artículo 151 y siguientes del Estatuto Procesal en comento regulan la institución del amparo de pobreza en favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Es clara la normatividad en cuanto a que, el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, cuyos efectos exoneran del pago de prestar cauciones y sus beneficios se gozarán a partir de la fecha de la presentación del escrito, como así lo dispone el art. 154 ibidem.

Aterrizando al caso de marras, el recurrente expone como argumentos para la exoneración de la caución como también el pago de expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el curso del proceso, la situación económica de los demandantes, sin allegarse prueba sumaria de tal situación.

Ahora bien, debe rememorarse la finalidad que se persigue con la fijación de la caución, garantizar perjuicios que se puedan llegar a ocasionar al demandado con el decreto y práctica de la medida, y que el monto de la misma, obedece a una regulación objetiva que establece el legislador en el art. 590 del C. G del Proceso. Ahora, que ella puede llegar a reducirse o aumentarse e incluso ni exigirse, pero bajo criterios de razonabilidad, que no son otra cosa que aquellos criterios que permiten regular el ejercicio de los derechos desde la lógica y el sentido común que imperen a la hora de la aplicación de las normas.

Bien, revisando el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, la normativa que regula las mismas para esta clase de asunto, esto es, en procesos de conocimiento/ declarativos, y aplicando criterios de razonabilidad en la fijación de aquella caución, debe iniciarse por decir, la capacidad económica de quien debe prestarla juega papel importante cuando se conoce de antelación a su fijación que ha solicitado el amparo de pobreza, pues sus efectos solo se producen una vez se reconoce ese beneficio y no estaría llamada la parte amparada a pagar este tipo de cauciones procesales. Para el caso, ello no ocurrió, pues la solicitud de amparo se realiza con posterioridad a la fijación de la caución en mención. Por ello no es viable su exoneración (ver art. 154 del C. G. del P., inciso final).

Téngase en cuenta también, que la solicitud de amparo de pobreza la realiza directamente el jurista, contrariándose lo normado en el estatuto procesal, pues esta es norma clara en el sentido de señalar que la petición de amparo de pobre, debe ser efectuada directamente por el interesado bajo la gravedad de juramento, por ende, no es de recibo la manifestación del apoderado.

En fundamento de lo anterior recuérdese el pronunciamiento elevado por nuestra Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, quien al respecto indicó:

*"No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (el. 3).*

*Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual*

*Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y **mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador***

**no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.** (Negrilla del Juzgado).

*Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto, el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado<sup>1</sup>.*

Por ende, dicho argumento, no contiene una fundamentación jurídica que permita efectuar su estudio del asunto o genere en el director del despacho un fundamento que revoque su decisión.

Por otra parte, advierte el despacho que el requisito referente a la oportunidad para su presentación, no se halla cumplido por las razones antes señaladas, pues en principio no proviene del(los) demandantes luego su temporalidad no concuerda con lo exigido en la norma.

Finalmente se deniega el recurso de apelación como quiera que la presente providencia no se encuentra comprendida dentro de las susceptibles de tal recurso.

Sin más consideraciones el Juzgado,

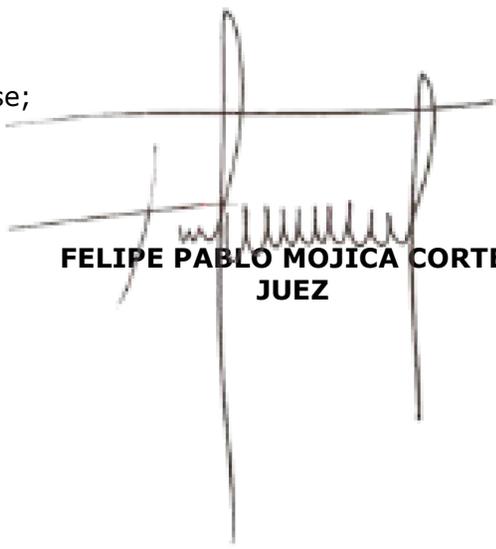
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No revocar el auto del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, contabilícese el tiempo que tiene el demandante para prestar caución.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término ingrese al Despacho para efectuar pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001400301120210048801 (Apelación de Sentencias)**

Se admite la apelación propuesta por la parte activa frente a la sentencia proferida el 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022) en audiencia por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C. al interior del presente asunto promovido por Credivalores – Crediservicios S.A. y en contra de María Fernanda Vargas Ramírez

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Verbal – Declarativo No. 11001400302320210001701 (Apelación de Sentencias)**

Revisado que el plenario se observa que la parte recurrente sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido, sin que este; le haya dado traslado de tal documental a la demandada María Nancy Vargas, pues; el recurrente solo lo hizo conforme al artículo 3 y 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* al demandado Jeison Daniel Rojas Garavito

Es así que, por secretaría se le correrá el traslado a la parte contraria y contabilizará los términos con el que cuenta para pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, para que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**